



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 034-2014/MPP

San Pedro de Lloc, 22 de enero del 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO

VISTO:

El Informe N°. 002-2014-CEPAD/MPP de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, de fecha 21 de enero del 2014;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de Alcaldía N° 012-2014 MPP de designa la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo para el año 2014.

Que, el dictamen de la Comisión contenida en el informe N° 002-2014 MPP/CEPAD de fecha 21 de enero 2014, indican que mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2014 MPP-A de fecha 17 enero 2014 se dispone la implementación de la recomendación N° 03 del Informe N° 706-2011-CG/ORTR-EE “Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo”, que contiene las conclusiones y recomendaciones al resultado del examen de auditoría la misma que se remitió a dicha comisión con el objeto de que califique los supuestos de hecho que constituirían falta administrativa disciplinaria, su tipificación y la identificación de los eventuales funcionarios que hayan incurrido en responsabilidad administrativa, y de ser el caso, dictaminar sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario e iniciar las investigaciones que tengan lugar.

Que, amparado en el Art. 165° y 166° del D.S. N°.005-90-PCM, dicha Comisión se pronuncia por la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al funcionario: Ing. **WALTER ALFONSO TAFUR CARBAJAL**, en su condición de (ex) Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP, por la presunta comisión de faltas disciplinarias en ejercicio de su función, las mismas que estarían contenidas en los siguientes supuestos de hecho:

SUPUESTOS DE HECHO EN EL QUE HABRIAN INCURRIDO LOS DENUNCIADOS:

Durante el período agosto a diciembre de 2013, la Municipalidad Provincial de Pacasmayo ejecutó la obra “Construcción de Cerco perimétrico del Estadio Municipal de San Pedro de Lloc – I Etapa” en base a un expediente técnico que no contó, previamente a su elaboración, con los estudios de mecánica de suelos obligatorios para edificaciones públicas de este tipo, y la ejecutó sobre un terreno de baja calidad de soporte y saturado por la presencia permanente y gradual de la estructura, por los asentamientos diferenciales del suelo y generando un perjuicio económico de S/ 106,667.93 a la Municipalidad.

Habiéndose transgredido las disposiciones contenidas en la Norma E-050 suelos y cimentaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 048-97-MTC/15.VC y el Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado por Decreto Supremo N° 063-70-VI.

Situación que ha sido causada porque la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbana no dispuso ni ejecutó las acciones conducentes a realizar los estudios de mecánica de suelos correspondientes, previamente a la elaboración del expediente técnico de la obra; y porque el residente y el inspector de obra omitieron solicitar a la supervisión y/o administración municipal que se efectuaron los estudios que permitieron conocer las características del suelo en el que se construía la obra ante la presencia de humedad y salitre determinada durante la cimentación.

De ello se imputa los siguientes cargos, al Funcionario Wálter Alfonso Tafur Carbajal Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano

Se le imputa no haber efectivizado las acciones administrativas conducentes a la elaboración de los estudios de mecánica de suelos obligatorios para edificaciones públicas como el Estadio Municipal de San Pedro de Lloc, previa a la elaboración del expediente técnico, los



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

que hubieran permitido conocer la calidad del terreno sobre el que se iba a construir la obra y evitar un futuro perjuicio al Estadio y a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

NORMAS LEGALES QUE SE HABRIAN INFRINGIDO:

Conforme al art. 39° de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 3° inciso b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, los servidores públicos están al servicios de la nación y en tal razón deben supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, por lo que una actuación contraria implica infracción a la Ley 27815 del Código de Ética de la Función Pública y del art. 21° incisos a) y b) del D. Leg 276, en el sentido que señala que es obligación del servidor, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; asimismo salvaguardar los intereses del estado; concordante con el art. 7° inc. 5) Ley 27815 en el sentido de proteger y conservar los bienes del Estado y el numeral II.1 de la Norma de Control Interno, aprobado por Resolución de Contraloría N° 320-2006 CG el cual indica que se debe “Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos”.

En ese orden el funcionario señalado, habría incurrido en infracciones disciplinarias tipificadas como faltas en el art. 28° del D. Leg. 276, siendo estas: a) incumplimiento de las normas establecidas en el D. Leg. 276 y su Reglamento arriba indicados, y d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, el art. 153° del D.S. N° 005-90 PCM establece que los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones; entendiéndose como servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares (art. 3° D, Leg 276).

Que, en ese orden, el funcionario indicado, presuntamente habría incurrido en las faltas disciplinarias arriba indicadas, contraviniendo el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad.

Los hechos expuestos, en los que habrían participado, meritan ser investigados a fin de establecer las responsabilidades a que se tenga lugar, respetando el derecho de defensa de los mismos.

Que, los funcionarios y servidores podrán ser sometidos a proceso administrativo disciplinario y sancionados por la faltas de carácter disciplinario y/o incumplimiento de las normas legales y administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal en que pudieran incurrir, en concordancia con el artículo 153° y 175° del D. S. N° 005-90 PCM;

Que, asimismo, el artículo 174° del referido Reglamento, establece que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Proceso Administrativo Disciplinario, los funcionarios y servidores, aún en el caso de que hayan concluido su vínculo laboral con el Estado;

Que para efectos de computar la prescripción, debe informarse a los funcionarios implicados que el Informe N° 706-2011-GC/ORTR-EE “Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – Remuneraciones, obras y procesos de selección período de 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre 2006”, fue puesto de conocimiento de la entidad mediante Oficio N° 011-CG/ORTR de fecha 12 de enero del año 2012.

Que, la faltas disciplinarias a investigar no han prescrito (art. 17° Ley 27815 del Código de Ética de la Función Pública) y el Proceso Administrativo Disciplinario debe ser instaurado por el titular de la entidad por lo que estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad a lo previsto en el Art. 20°, incs. 1), 6) y 28) de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Art. 167° del D.S. N°. 005-90-PCM.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al Funcionario Ing. **WALTER TAFUR CARBAJAL**, en su condición de (ex) Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP, por cuanto presuntamente habría incurrido en las faltas disciplinarias arriba tipificadas y por los hechos que se le atribuyen, y que con mérito de cargos están contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente Resolución, así como el expediente de su propósito a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que realice el Sumario en el plazo legal, a partir de su recepción, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los señores: Ing. **WALTER TAFUR CARBAJAL**, con los cargos que contiene; y en aplicación del artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se le concede un plazo de cinco días útiles contados a partir de su notificación, a fin de que hagan llegar sus correspondientes descargos, acompañando las pruebas que crea pertinente, ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.